

EZENTIS

SISTEMA DE GOBIERNO

CORPORATIVO

Reglamento interno de
conducta en el ámbito de
los mercados de valores
de Grupo Ezentis S.A.

Aprobación de documento

Título	Versión	Fecha
Reglamento interno de conducta en el ámbito de los mercados de valores de Grupo Ezentis, S.A.	Consejo de Administración de Grupo Ezentis, S.A.	29 de abril de 2020

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GRUPO EZENTIS, S.A.

Contenido

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GRUPO EZENTIS, S.A.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I - DEFINICIONES.....	4
CAPÍTULO II - AMBITO DE APLICACIÓN	5
Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación	5
Artículo 2.-Ámbito objetivo de aplicación.....	6
CAPÍTULO III - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CON «OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE».....	6
Artículo 3.-Concepto de Información Privilegiada	6
Artículo 4.-Prohibiciones	7
Artículo 5.-Salvaguarda de la Información Privilegiada y Lista de Iniciados.....	8
Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada	9
Artículo 7.-Difusión pública de Información Privilegiada.....	10
Artículo 8.- Comunicación de «Otra Información Relevante»	
CAPÍTULO IV - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.....	11
Artículo 9.- Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores.....	11
Artículo 10.- Obligación de comunicar	12
Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera	13
Artículo 12.- Prohibiciones temporales de disposición	13
CAPÍTULO V - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE MERCADO	14
Artículo 13.- Prohibición de manipular el mercado	14
CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DE AUTOCARTERA.....	15
Artículo 14.- Operaciones sobre los propios valores.....	15
CAPÍTULO VII - CONFLICTO DE INTERESES	17
Artículo 15.- Obligación de comunicación.....	17
CAPÍTULO VIII - COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	17
Artículo 16.-Comisión de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	17
CAPÍTULO IX - ENTRADA EN VIGOR E INCUMPLIMIENTO	18
Artículo 17.- Entrada en vigor y difusión.....	18
Artículo 18.- Incumplimiento	18
ANEXO I	19
A LA COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	19

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Grupo Ezentis, S.A. ("Ezentis" o la "Sociedad"), anteriormente denominada Avanzit, S.A., aprobó en su sesión de 25 de marzo de 1999 un Reglamento Interno de Conducta, de conformidad con las disposiciones del derogado Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.

La presente versión del Reglamento Interno de Conducta de Ezentis ha sido aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 29 de abril de 2020, e introduce las modificaciones necesarias para la incorporación del nuevo procedimiento de comunicación por los emisores de información privilegiada y relevante, a través de canales específicos, aplicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) desde el 8 de febrero de 2020 y de la Comunicación de la CNMV de 13 de enero de 2020, sobre criterios para la gestión discrecional de autocartera, así como también algunas precisiones técnicas de carácter complementario en relación con los criterios de aplicación del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

CAPITULO I – DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta (en lo sucesivo, el "Reglamento") se entenderá por:

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Consejeros o Altos Directivos del Grupo Ezentis, ni relación laboral con sociedades del Grupo Ezentis, pero que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades integrantes del Grupo Ezentis, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Altos Directivos.- Directivos que no son miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y que sean calificados como tales por la Comisión de Cumplimiento a los efectos del presente Reglamento por tener acceso regular, directa o indirectamente, a información que pueda considerarse Información Privilegiada y tener atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

CNMV.- Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Comisión de Cumplimiento.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento creada al amparo del Consejo de Administración de Ezentis y regulada por las disposiciones de los Estatutos Sociales y del Reglamento del Consejo de Administración de Ezentis. La Comisión de Cumplimiento es el órgano de Ezentis encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones del mismo y, en particular, de su Capítulo VIII.

Filial.- Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Ezentis en la situación prevista en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Grupo Ezentis.- La Sociedad y sus Filiales.

Personas Sujetas.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones del presente Reglamento, a las que se hace referencia en el Capítulo II del mismo.

Personas Estrechamente Vinculadas.- En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas: (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional; (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional; (iii) cualquier otro familiar con el que hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) la persona jurídica, fidecomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo la Persona Sujeta o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) y (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dichas personas, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dichas personas y (v) las entidades y personas interpuestas, considerando como tales a las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados por cuenta de las Personas Sujetas.

Valores e Instrumentos Afectados.- Aquellos valores a los que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento relativo al ámbito objetivo de aplicación del mismo.

CAPÍTULO II- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación

- 1.1. Salvo que se indique otra cosa expresamente, son Personas Sujetas y quedarán vinculadas al cumplimiento del presente Reglamento:
 - (i) Los miembros del Consejo de Administración de Ezentis y, en caso de no ser miembros, el Secretario, el Vicesecretario y el letrado asesor del Consejo de Administración.
 - (ii) Los Altos Directivos.
 - (iii) Los demás directivos y empleados de la Sociedad o del Grupo Ezentis que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso de modo frecuente o habitual a Información Privilegiada.
 - (iv) De modo temporal, aquellos otros directivos o empleados y Asesores Externos que, en relación con una operación concreta o situación determinada, dispongan de Información Privilegiada o queden incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión de la Comisión de Cumplimiento o del Consejo de Administración de Ezentis en función de las circunstancias de cada caso.
- 1.2. Adicionalmente, quedarán sujetas a las provisiones del artículo 10 del presente Reglamento las Personas Estrechamente Vinculadas.
- 1.3. El Presidente de la Comisión de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento (Personas Sujetas), así como de sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas.

Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación

Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por este Reglamento los siguientes:

- a) Los valores emitidos por Ezentis o sus Filiales que se negocien o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos que tengan como subyacente valores o instrumentos financieros emitidos por Ezentis o las sociedades de su grupo.
- d) En particular, los valores o instrumentos financieros afectados por Información Privilegiada (tal y como se define en el artículo 3 de este Reglamento).

CAPÍTULO III - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CON OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 3.- Concepto de Información Privilegiada

A los efectos de este Reglamento se considerará información privilegiada toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de sus Filiales, o a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los mismos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos ("**Información Privilegiada**").

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de Valores e Instrumentos Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios mencionados en el presente artículo.

Artículo 4.- Prohibiciones

4.1 Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, absteniéndose de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores e Instrumentos Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores e Instrumentos Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores e Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores e Instrumentos Afectados o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

4.2 Las prohibiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior no serán de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad, ni a las prácticas de estabilización de Valores e Instrumentos Afectados, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones legalmente previstas.

Artículo 5.- Salvaguarda de la Información Privilegiada y Lista de Iniciados

5.1 Todas las Personas Sujetas y, en general, cualquier persona que posea Información Privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla, conservarla adecuadamente y mantener el carácter confidencial de la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos legalmente previstos. En consecuencia, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

5.2 La Sociedad, a través de la Comisión de Cumplimiento, elaborará una lista en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "Lista de Iniciados").

A este respecto, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Cumplimiento a la mayor brevedad posible. La comunicación deberá

incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

- 5.3 La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

Asimismo, la Comisión de Cumplimiento podrá insertar en la Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso, de forma permanente, a toda la Información Privilegiada. En tal caso, las personas que sean inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en ninguna otra de las secciones específicas de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se elaborará en los formatos electrónicos y conforme a la plantilla establecida legalmente.

La Comisión de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- 5.4 La Comisión de Cumplimiento deberá informar a las personas incluidas en la Lista de Iniciados de tal circunstancia y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello mediante el modelo previsto como **Anexo I** al presente Reglamento.
- 5.5 La Lista de Iniciados deberá actualizarse (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma; (ii) cuando sea necesario añadir a una nueva persona en la propia lista; y (iii) cuando sea necesario eliminar de la misma a alguna persona. Asimismo, la Lista de Iniciados será conservada por la Comisión de Cumplimiento durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.
- 5.6 Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente.

Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda ser constitutiva de Información Privilegiada los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a adoptar las siguientes medidas:

- (a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas de la organización, a las que sea imprescindible, debiendo en cualquier caso informar a la Comisión de Cumplimiento de la identidad de estas personas a los efectos previstos en este Capítulo.
- (b) Establecer las medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

Recibida por la Comisión de Cumplimiento la comunicación interna de Información Privilegiada y de la identidad de las personas que tengan conocimiento de la misma en los términos establecidos en el párrafo (a) anterior y en el apartado 5.2 del presente Reglamento, deberá proceder a:

- (a) Incorporar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados la identidad de toda persona que tenga acceso a la Información Privilegiada, junto con la información que sea legalmente requerida.
- (b) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de uso de la misma en los términos fijados en el Artículo 4 de este Reglamento.
- (c) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados, y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, el Secretario del Consejo de Administración, previa consulta al Presidente del Consejo de Administración, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de la correspondiente comunicación de Información Privilegiada informando, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 7.- Difusión pública de Información Privilegiada

7.1 Ezentis hará pública, tan pronto como sea posible, mediante comunicación a la CNMV como «Información Privilegiada», toda Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información privilegiada, asegurándose de que la forma de difusión permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma.

7.2 El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. En su difusión, que habrá de realizarse utilizando medios electrónicos que garanticen integridad y confidencialidad, dicha información deberá ir identificada como «Información Privilegiada».

Las comunicaciones relativas a Información Privilegiada deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán también accesibles a través de la página *web* de la Sociedad (www.ezentis.com) tan pronto como se hayan notificado a la CNMV, en los términos legalmente exigidos, debiendo mantenerse publicados por un periodo de al menos 5 años.

7.3 Como norma general, la comunicación de Información Privilegiada a la CNMV será llevada a cabo por el Secretario del Consejo de Administración o por el Director de la Asesoría Jurídica, dentro de los plazos y de conformidad con el procedimiento establecido por las disposiciones legales vigentes. Excepcionalmente, cuando se acuerde por el Consejo de Administración o cuando así lo exija expresamente este Reglamento, la comunicación del Hecho Relevante podrá ser realizada por el Presidente o el Consejero Delegado.

7.4 La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información

Privilegiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; Y
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

Para determinar si se retrasa la difusión de Información Privilegiada, se tomarán en consideración las recomendaciones y directrices que en esta materia emitan los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión de la Información Privilegiada su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible. Ello incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores sólo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Artículo 8.- Comunicación de «Otra Información Relevante»

La Sociedad comunicará a la CNMV como «Otra Información Relevante», e igualmente procederá a hacer públicas en su página *web*, las informaciones de carácter financiero o corporativo que no tengan la condición de Información Privilegiada, relativas a la propia Sociedad o a sus Valores e Instrumentos Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores. Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. Las comunicaciones relativas a Otra Información Relevante deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin.

El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

CAPÍTULO IV — NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

Artículo 9.- Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores

- 9.1 Ezentis, las sociedades del Grupo Ezentis y las Personas Sujetas por el presente Reglamento, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la normativa de mercado de valores vigente en cada momento, en relación a las operaciones sobre los Valores e

Instrumentos Afectados.

9.2 En particular:

- a) Ezentis y las sociedades del Grupo Ezentis están obligadas a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a las disposiciones del Capítulo VI de este Reglamento, que contiene medidas tendentes a evitar que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
- b) Las Personas Sujetas están obligadas, en virtud del presente Reglamento, a someter la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados a las disposiciones del presente Capítulo IV, que contiene medidas tendentes a evitar el uso de Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

Artículo 10.- Obligación de comunicar

- 10.1 Todas las operaciones que las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas en un plazo máximo de 3 días hábiles a la Comisión de Cumplimiento. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación sobre Valores e Instrumentos Afectados subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados realizadas, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo, como las compras y las ventas. A partir de esa primera comunicación, las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes realizadas dentro de dicho año.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

Asimismo, cuando las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados sean realizadas por las Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá hacerse por la correspondiente Persona Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada a la misma.

- 10.2 La Comisión de Cumplimiento vendrá obligado a llevar constancia documental de las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Capítulo (a través del "Registro de Operaciones de las Personas Sujetas y Estrechamente Vinculadas"). Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial y respetarán las disposiciones legales al efecto.
- 10.3 Periódicamente la Comisión de Cumplimiento solicitará a las Personas Sujetas y a las Personas Estrechamente Vinculadas la confirmación de los saldos de los valores inscritos en el Registro de Operaciones de las Personas Sujetas y Estrechamente Vinculadas.

- 10.4 Las obligaciones de comunicación recogidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las obligaciones legales de comunicación que puedan corresponder a los miembros del Consejo de Administración de Ezentis o Altos Directivos de la Sociedad y a sus Personas Estrechamente Vinculadas, frente a la CNMV o cualesquiera otros organismos reguladores establecidas por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera

- 11.1 No será preciso cumplir las obligaciones de comunicación del artículo 9 anterior para el caso de operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas o Personas Estrechamente Vinculadas, cuando dichas operaciones hayan sido llevadas a cabo por entidades a las que dichas personas tengan encomendadas la gestión discrecional de sus respectivas carteras de valores.
- 11.2 No obstante lo anterior, las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas que celebren un contrato de gestión de carteras deberán:
- (i) Comunicar a la Comisión de Cumplimiento la existencia del citado contrato de gestión de cartera, así como la identidad de la entidad gestora. Si a la entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de esta naturaleza, deberán comunicarlo en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
 - (ii) Ordenar por escrito a la entidad gestora de la cartera que informe a la citada Comisión de Cumplimiento, a requerimiento de ésta, de cualquier operación realizada sobre Valores e Instrumentos Afectados al amparo del contrato de gestión de cartera.
- 11.3 La excepción prevista en el presente artículo no será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de Ezentis ni a los Altos Directivos, así como tampoco a sus Personas Estrechamente Vinculadas, salvo que excluyan los Valores e Instrumentos Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento de su cartera de valores, o articulen los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones que se realicen sobre los Valores e Instrumentos Afectados sean puntualmente comunicadas.

Artículo 12.- Prohibiciones temporales de disposición

- 12.1 Las Personas Sujetas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido el mismo día de su adquisición o el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra de los mismos.
- 12.2 En el caso de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y Altos Directivos, estos no podrán realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados desde los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de los correspondientes informes financieros semestrales, anuales o las declaraciones intermedias de gestión.
- 12.3 Excepcionalmente, podrán solicitar a la Comisión de Cumplimiento autorización para la realización de operaciones durante dichos periodos cuando ello sea legalmente posible, debiendo comunicar su pretensión sobre los Valores e Instrumentos Afectados a la Comisión de Cumplimiento, que decidirá sobre la misma en un plazo razonable.

CAPÍTULO V — NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 13.- Prohibición de manipular el mercado

13.1 Las Personas Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores e Instrumentos Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.

13.2 En consecuencia, las Personas Sujetas no realizarán, y evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores e Instrumentos Afectados, las siguientes conductas:

a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

(i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados; o bien

(ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.

b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios de los Valores e Instrumentos Afectados.

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores e Instrumentos Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

13.3 No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de medidas de estabilización de los Valores e Instrumentos Afectados siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 14.- Operaciones sobre los propios valores

14.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, Ezentis y las sociedades del

Grupo Ezentis están obligados, en virtud del presente Reglamento, a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a las disposiciones del presente Capítulo, que contiene medidas tendentes a evitar que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

- 14.2 El Consejo de Administración de Ezentis, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas de conformidad con la normativa vigente en cada momento, tendrá la facultad de determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar los planes de adquisición o enajenación de los mismos, efectuándose las notificaciones que procedan de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores aplicable en cada momento.
- 14.3 Las operaciones sobre valores propios que, en su caso, lleve a cabo Ezentis, se ejecutarán cumpliendo lo previsto en la normativa aplicable en cada momento y tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o reducir las fluctuaciones de la cotización y/o cualquier otra finalidad legítima, absteniéndose en todo caso de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en el mercado.

En particular, los criterios de gestión de la autocartera se aplicarán únicamente en tanto resulten compatibles con la normativa de abuso de mercado vigente en cada momento, debiendo modularse o adaptarse en la medida en que dicha normativa así lo exija.

- 14.4 Los planes específicos al amparo de los cuales se ejecuten las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados serán comunicados a la CNMV por el canal de comunicación que corresponda.
- 14.5 Se evitará cualquier trato discriminatorio entre accionistas. En particular, no podrán pactarse operaciones de autocartera con sociedades del Grupo Ezentis, sus Consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo que circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable en interés de la sociedad y siempre, además, que se apliquen condiciones normales de mercado y propias de una transacción entre partes independientes.
- 14.6 Sin perjuicio de las demás obligaciones que sean legalmente exigibles, se procurará que las transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.
- 14.7 Durante los procesos de OPV u OPA, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados, salvo que sea legalmente posible y se haya previsto expresamente en el folleto o documentación de la operación de que se trate.
- 14.8 En caso de urgente necesidad para la debida protección de Ezentis, las sociedades de su grupo, y sus accionistas, el Presidente o Consejero Delegado de Ezentis podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración, siempre que ello sea legalmente posible.

CAPÍTULO VII — CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 15.- Obligación de comunicación

- 15.1 Las Personas Sujetas estarán obligadas a comunicar a la Comisión de Cumplimiento, de manera inmediata, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés en relación con las materias reguladas en el presente Reglamento a causa de otras actividades fuera de Ezentis o de su grupo de sociedades, relaciones familiares, su patrimonio personal y cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud de las normas de conducta fijadas en el presente Reglamento.
- 15.2 La Comisión de Cumplimiento una vez tenga conocimiento de esas potenciales situaciones de conflicto de interés, decidirá e informará seguidamente a la Persona Sujeta en cuestión sobre las actuaciones a seguir.

CAPÍTULO VIII — COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 16.- Comisión de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

- 16.1 La Comisión de Cumplimiento será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros Comités o Comisiones dependientes del Consejo de Administración de Ezentis.
- 16.2 La Comisión de Cumplimiento, además de las funciones que resultan del Reglamento del Consejo de Administración de Ezentis y de los preceptos de este Reglamento, tendrá además y a título meramente enunciativo, las siguientes:
- ⓪ Promover el conocimiento dentro de Ezentis del presente Reglamento y de las demás normas de conducta que sean de aplicación.
 - ⓪ Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse y hacer, en su caso, las propuestas necesarias para su mejora.
 - ⓪ Determinar qué es Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa aplicable en cada momento.
 - Ⓜ Determinar qué personas son Personas Sujetas y Personas Estrechamente Vinculadas y todas las que, sin serlo, puedan quedar sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien temporalmente durante el plazo que se establezca.
- 16.3 El Presidente de la Comisión de Cumplimiento tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en este Reglamento. A tal fin podrá solicitar al órgano de Ezentis que corresponda los recursos humanos y medios técnicos que considere oportunos de entre las áreas corporativas y/o núcleos de negocio de Ezentis.
- 16.4 La Comisión de Cumplimiento deberá informar periódicamente al Consejo de Administración, sobre (i) el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, (ii) las decisiones de la Comisión de Cumplimiento adoptadas a su amparo y (iii) de las incidencias que se hayan producido.

CAPÍTULO IX - ENTRADA EN VIGOR E INCUMPLIMIENTO

Artículo 17.- Entrada en vigor y difusión

- 17.1 El presente Reglamento entrará en vigor en el día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.
- 17.2 La Comisión de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y, asimismo, lo comunicará a las sociedades de su Grupo, para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.
- 17.3 Asimismo, el presente Reglamento se comunicará a la CNMV y será publicado en la página *web* corporativa de la Sociedad.

Artículo 18.- Incumplimiento

- 18.1 El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 18.2 Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar de lo dispuesto por la normativa reguladora del mercado de valores, y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

A LA COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

En [], a [] de 20[]

Estimados Sres:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de los Valores de Grupo Ezentis, S.A. (el "**Reglamento**"), yo d/Dña [], con DNI/NIF [], en mi condición de Persona Sujeta, hago constar expresamente que conozco las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y soy consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de información privilegiada.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, declaro que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Grupo Ezentis, S.A., con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesto mi conformidad con ello.

Atentamente.
[]